



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2021-00032-00**
Accionante: Nidia de la Cruz Tuirán Conde
Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ASUNTO: Impedimento.

Sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda, no obstante, revisado el expediente, el suscrito Juez advierte la configuración de causal de impedimento para conocer del asunto traído a sede judicial, el cual será declarado, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la demandante pretende que la Rama Judicial, reconozca la bonificación judicial como factor salarial y se disponga la consecuente reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la misma como factor salarial.

En concepto del suscrito juez estoy incurso en la causal de impedimento estipulada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que dispone, como tal:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (.. .)"

Al revisar de los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos de la demanda, se advierte que coinciden con reclamación administrativa y judicial que este servidor judicial ha iniciado en contra de la Rama Judicial, razón por la que estimó existe interés directo para que el proceso termine con una decisión favorable, razón por la cual, es menester en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad del ejercicio jurisdiccional manifestar dicha circunstancia y declararme impedido para conocer del asunto.

Asimismo, por considerar que los demás Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo les aplican la misma circunstancia impeditiva, respetuosamente remito el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para la designación de conjuer.

En razón de lo anterior, se DECIDE:

PRIMERO: DECLÁRASE impedido el Juez titular del despacho, para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por conducto de la Oficina Judicial de Sincelejo el presente expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Sucre para que decida sobre la declaración del impedimento, conforme las razones antes manifestadas, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez